

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) Radicado No. 2021-00084 para lo de su competencia-. Sírvasse resolver.-

Barranquilla, Mayo 5 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Cinco (5) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de Abril 27 de 2021, se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de las falencias anotadas en el referido auto.

De la revisión del expediente y del memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandante informa que subsanó la demanda, se observa que si bien es cierto, la interesada atendió lo referente a las aclaraciones solicitadas en el auto de inadmisión, no es menos cierto que la Dra. Leticia Mercedes Guijarro Daza, no atendió lo atinente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806/20 art. 6º inciso 4º, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados al momento de presentar la demanda, lo mismo del escrito de subsanación.

En el mencionado punto la profesional del derecho manifiesta que “Respecto a remitir a los demandados copia digital de la demanda y sus anexos, al igual que de la subsanación de la demanda.....Me permito recurrir tal numeral.....”

Al respecto, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el art. 90 CGP inciso 2, el cual textualmente dice: “... Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibles la demanda .....”

En el presente caso, en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se explicó a la apoderada del demandante, que debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806/20 inciso 4º, toda vez que si bien se pidieron medidas cautelares, estas, dado que consistían en embargo y secuestro, no eran procedentes en los procesos declarativos, sino hasta que haya una sentencia favorable al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 CGP numeral 1º literal b) inciso 2.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal sin que se enviara al demandado la demanda y sus anexos, ni el memorial por medio del cual se subsanaba la demanda; el despacho estima que la presente demanda no ha sido subsanada en debida forma; por lo que es del caso proceder de conformidad con las previsiones del art. 90 del CGP, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

REF: 2021-00084 Verbal  
Olr.